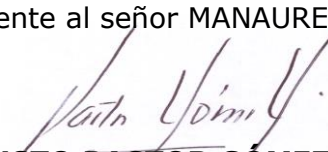


CONSTANCIA: Octubre 19 de 2023. A Despacho de la señora Jueza para resolver la demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, promovida por la señora FERNANDA JULIET CARDONA GRAJALES en representación del menor J.F.P.C., frente al señor MANAURE OSWALDO PARRA VALLEJO.


JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES - CALDAS

Manizales, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 952
Radicado No. 2023-00402

Se encuentra a Despacho para resolver la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA promovida, a través de apoderada judicial, por la señora FERNANDA JULIET CARDONA GRAJALES en representación del menor J.F.P.C., frente al señor MANAURE OSWALDO PARRA VALLEJO.

Revisada la demanda y sus anexos observa el Juzgado que la misma cumple con los requisitos exigidos por los artículos 82 y 390 del Código General del Proceso, siendo procedente admitirla.

De otro lado, teniendo en cuenta lo establecido en el inciso 1 del numeral 1 del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006 "Código de la Infancia y la Adolescencia", se fijarán como alimentos provisionales a favor del menor J.F.P.C., una cuota equivalente al VEINTE POR CIENTO (20%) del salario mensual, honorarios o comisiones, primas, prestaciones sociales legales y extralegales, y en general toda suma de dinero que perciba, previos los descuentos de ley, el señor MANAURE OSWALDO PARRA VALLEJO por parte de la entidad SINTRASALUD MÉDICA, atendiendo a que se acreditó el parentesco entre ellos con los registros civiles de nacimiento.

La cuota alimentaria deberá ser consignada por el pagador del demandado en el Banco Agrario de Colombia dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, a órdenes del Juzgado Primero de Familia de Manizales y a nombre de la demandante FERNANDA JULIET CARDONA GRAJALES.

Ahora bien, en aplicación a lo consagrado en el numeral 6 del artículo 598 del Código General del Proceso, se restringirá la salida del país del señor MANAURE OSWALDO PARRA VALLEJO, identificado con C.C. No. 1.085.257.908 de Pasto, de lo cual se oficiará a la autoridad de migración correspondiente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de ALIMENTOS PARA MENORES promovida por la señora FERNANDA JULIET CARDONA GRAJALES, madre y representante legal del menor J.F.P.C., frente al señor MANAURE OSWALDO PARRA VALLEJO.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite verbal sumario contemplado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR al señor MANAURE OSWALDO PARRA VALLEJO el contenido del presente auto en traslado de la demanda por el término de DIEZ (10) DÍAS, en la forma y términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: FIJAR como alimentos provisionales a favor del menor J.F.P.C., una cuota equivalente al VEINTE POR CIENTO (20%) del salario mensual, honorarios o comisiones, primas, prestaciones sociales legales y extralegales, y en general toda suma de dinero que perciba, previos los descuentos de ley, el señor MANAURE OSWALDO PARRA VALLEJO por parte de la entidad SINTRASALUD MÉDICA, atendiendo a que se acreditó el parentesco entre ellos con los registros civiles de nacimiento.

La cuota alimentaria deberá ser consignada por el pagador del demandado en el Banco Agrario de Colombia dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, a órdenes del Juzgado Primero de Familia de Manizales y a nombre de la demandante.

QUINTO: ORDENAR al pagador del señor MANAURE OSWALDO PARRA VALLEJO consignar dicho porcentaje en el Banco Agrario de Colombia dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes a órdenes del Juzgado Primero de Familia y a nombre de la demandante FERNANDA JULIET CARDONA GRAJALES identificada con C.C. No. 1.057.786.172 expedida en Manizales.

SEXTO: RESTRINGIR la salida del país del señor MANAURE OSWALDO PARRA VALLEJO, identificado con C.C. No. 1.085.257.908 expedida en Pasto, artículo 598 numeral 6 del Código General del Proceso. Oficiase a la autoridad de migración correspondiente.

SÉPTIMO: Reconocer personería judicial a la abogada LEIDY CATALINA VERGARA SÁNCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.036.619.109 de Itagüí – Antioquia, portadora de la T.P. No. 321570 del C. S. de la J., para representar a la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO
JUEZA

JOV

Firmado Por:
Martha Lucia Bautista Parrado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d402014a8396189856677b935712a0a6df4d0994109c24de7168de985fb4babd**

Documento generado en 24/10/2023 04:57:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>